



Jurisprudencia sobre sevicia en contra del marido

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Divorcio.
Palabras Clave: Sevicia, Medios probatorios, Marido agredido, Proceder de la esposa.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 17/06/2013.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la sevicia que se da en casos en los que la víctima es el marido. Explicando: el análisis conceptual y los medios probatorios, el proceder de la esposa “sevicioso”, la declaración de testigos aunque sean familiares, la validez de los procesos de violencia doméstica, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Sevicia: Análisis conceptual y medios probatorios	2
2. Sevicia: Proceder de la esposa no puede ser considerado sevicioso	4
3. Valoración de la prueba en materia de familia: Credibilidad de la declaración de testigos aunque sean familiares	5
4. Sevicia: Análisis en relación con el hecho de posar para fotografías que se usan en internet como promoción de servicios sexuales, ocultando a la pareja la finalidad de las imágenes	7
5. Sevicia: Interposición de procesos de violencia doméstica, por si sola, no configura la causal u ofensas graves por parte de la demandada hacia su esposo	9

JURISPRUDENCIA

1. Sevicia: Análisis conceptual y medios probatorios

[Tribunal de Familia]ⁱ

Voto de mayoría:

"III.- En nuestro caso se ha presentado la demanda con base en la causal de sevicia que le endilga el señor Gutiérrez a su esposa la señora Castillo. Ha de entenderse que no existe una definición legal de lo que constituye la causal de sevicia, la cual está concatenada con el deber de respeto que se deben los cónyuges consagrado en los artículos 11 y 34 del Código de Familia. La definición de lo que es sevicia tendrá un carácter histórico-social acorde con los parámetros legales del artículo 10 del Código Civil: "...ARTÍCULO 10.- Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas...". El voto 2001-00032 de las catorce horas veinte minutos del doce de enero del dos mil uno de la sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia desarrollando el contenido de la causal de sevicia: *"...III.- La paz en el ámbito familiar y los efectos que su ausencia provoca, es un problema que afecta a la sociedad en general; debiendo considerarse siempre para resolver la litis, la aludida igualdad entre cónyuges y el derecho, de todos los miembros de la familia, a vivir en un ambiente libre de violencia, garante de su desarrollo integral. Con el afán de tutelar los derechos humanos de todas las personas y en especial de las mujeres, se han dictado diversas normas a nivel nacional e internacional que tratan de erradicar la violencia y la discriminación que ellas han sufrido, históricamente, en todos los ámbitos (familiar, político, social etc). En la búsqueda de una respuesta justa a la realidad de nuestra sociedad, tratándose de la invocación de violencia en perjuicio de la esposa, debemos acudir a la normativa especial a su respecto. A los efectos de valorar la existencia de una sevicia invocada como fundamento del divorcio, interesa conocer el tema de la violencia doméstica, particularmente de la sufrida por la cónyuge a causa de su esposo; la cual, no siempre es física, sino que también puede ser sexual y psicológica. Según la doctrina y la jurisprudencia, la sevicia, en tanto causal de divorcio, se configura, por la violencia física o moral empleada por uno de los cónyuges en perjuicio del otro o de sus hijos, ya sea por medio de hechos o de palabras, o bien por acciones u omisiones, las que siendo altamente mortificantes perturbaban tanto la salud física como mental y por consiguiente hacen prácticamente imposible la vida en pareja....."*

IV.- Por otra partes [sic], debe decirse que los asuntos familiares tienen un sustrato de interés público y social, y en virtud de ello, la constatación de lo ocurrido resulta inexorable. Si bien el proceso civil generalmente es de naturaleza dispositiva, y le da efectos a actos de esa raigambre como lo son el allanamiento a la demanda o la prueba confesional, y a actos dispositivos tácitos como lo son la no contestación de la demanda y la consecuente declaración de rebeldía, ha de comprenderse

diáfanoamente, que si bien el proceso familiar comparte algunas fuentes del proceso civil, ambos no tienen la misma filosofía jurídica, lo que naturalmente tiene que ver con la normativa de fondo a aplicar (artículo 3 del Código Procesal Civil). El mismo ordenamiento civil, en ciertos artículos alude a esta diferencia. Por ejemplo el artículo 316 del Código Procesal Civil, en lo conducente dispone: "...Cuando no sea admisible la confesión como única prueba, aunque la contestación o la réplica sean afirmativas en cuanto a los hechos, el juez deberá ordenar la recepción de las pruebas que resulten procedentes..." Precisamente, un caso como éste en que está de por medio el estado familiar (que es la correcta manera de llamar al denominado comúnmente estado civil de las personas), es uno de esos casos (artículo 1376 del Código Civil), en que no es admisible la confesión como única prueba, o bien que no es suficiente la contestación afirmativa, sea esta expresa o tácita. Igual, en esta misma línea de ideas, el artículo 338 del Código Procesal Civil, en su parte final, dice lo siguiente: "...No vale como confesión la admisión de hechos relativos a derechos indisponibles".- Un proceso como el presente tiene que ver con esa dimensión jurídica de las situaciones indisponibles por las partes, pues como ya se ha dicho, tiene que ver con el estado familiar de las personas, estado que no es disponible, y respecto del cual existe un interés público y social, que requiere verificaciones diferentes a los mismos actos voluntarios (expresos o tácitos) de las partes.

V.- En nuestro caso, tenemos una rebeldía de la demandada, es decir una contestación tácita, además dos testimonios y una confesión, alguna prueba documental. La primera como hemos dicho, no es suficiente para fundar la configuración de una causal. Y luego los dos testimonios no dan elementos como para extraer una sevicia. La confesional que consta en el expediente es rendida por el demandado y de todas maneras fue propuesta por la accionada y no versa sobre la causal. La prueba documental de lo que deja referencia es de una solicitud de medidas de protección contra la violencia doméstica hecha por la demandada, y en las piezas que están se llega hasta la audiencia oral donde la señora Castillo se apersonó y sostuvo la acusación agregando que el aquí actor la ha seguido llamando para amenazarla. Hay otros documentos sobre la salud del actor, pero ninguno ni la suma de todos dejan en el ánimo del juzgador que concurra la causal de sevicia en perjuicio del actor. Así las cosas, se llega a la conclusión de que la sentencia vertida está dictada conforme a derecho corresponde y por ende, debe confirmarse."

2. Sevicia: Proceder de la esposa no puede ser considerado sevicioso

[Tribunal de Familia]ⁱⁱ

Voto de mayoría

"[...] III.-El fallo venido en apelación se confirma con base en las precisiones que siguen. Ciertamente no se está aquí ante una relación armónica en la que una de las partes aguante pasivamente, los exabruptos de la otra. Ha de reconocerse que, los dos litigantes se reservaban conductas impropias de la consideración y respeto que debe un cónyuge al otro. Pero, no puede olvidarse que indudablemente el actor tiene algún problema con el alcohol pues hasta su propia madre dice que en uno de los innumerables escándalos entre los litigantes, la esposa le quitó las llaves del vehículo precisamente por su estado de ebriedad. Tal condición lógicamente desencadena en conductas desagradables en el hogar y en el desvío de recursos económicos para destinarlos al abuso del licor lo cual debe llevar a un reclamo lógico y bien fundado hacia el marido y máxime en un hogar donde existen hijos que mantener y limitaciones económicas. No puede entonces el actor, tachar de seviciosa la actitud de tomar su salario pues la misma obedece no al afán de humillar –elemento intencional de la sevicia- sino al de preservar no solo la calma en el hogar sino la satisfacción de las necesidades mínimas. En otras circunstancias, tal conducta representaría un afán ilegítimo de control pero no puede serlo cuando hay bienes de jerarquía igual al respeto que preservar y con ello se hace referencia a la propia supervivencia y al interés de los hijos. En cuanto a las palabras soeces que dijera doña Elizabeth a don Ronald, en verdad operó la caducidad pues de acuerdo con el testigo Enrique López Araya los insultos de la esposa hacia el marido arreciaban durante el embarazo de ella y cuando ellos estaban recién casados pero no en los últimos tiempos. Tales eventos tuvieron entonces lugar hace más de diez años, y no tienen la nota de actualidad necesaria para disponer el divorcio pudiendo incluso pensarse en un perdón de los mismos derivado de la continuación con la convivencia, que dicho sea de paso terminó por decisión del demandado y no de la actora. En las declaraciones de la señora López Araya, si bien se notan palabras hirientes de la demandada hacia el actor, no aparece tampoco ninguna precisión de tiempo que permita pensar que tales agresiones fueron recientes en los términos del artículo 49 del Código de Familia y más bien la única que se ve como actual y que desembocó en la separación es aquella en la que la esposa le quitó las llaves del vehículo al marido y allí definitivamente a quien le cabía razón era a ella y no a él. En el otro lado se puede ver que muchos de éstos incidentes en los cuales hubo gritos, quien inició los enfrentamientos fue el ahora actor a quien se le veía en estado de ebriedad con mucha frecuencia y aún en presencia de sus hijos. En una de esas ocasiones, nuevamente fue este estado el que dio origen a que la demandada pusiera prohibiciones para tomar un vehículo y de allí, a la presencia policial no hubo más que un lapso corto.-

No es entonces real que la intervención de las autoridades se diera a instancia de la esposa y con el fin de desalojar al marido del hogar Tal cosa fue así pero la intención fue muy diversa y nació de la idea de proteger la propia integridad de allí que tampoco el hacer uso de la fuerza pública pueda ser tenido como un acto buscado para rebajar la estima del actor y por ende, típico de sevicia. Con base en todas estas consideraciones se procede a confirmar el fallo venido en alzada.-"

3. Valoración de la prueba en materia de familia: Credibilidad de la declaración de testigos aunque sean familiares

[Tribunal de Familia]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"QUINTO: Antes de analizar el tema de la simulación alegada por el actor es necesario avocarnos al estudio de la procedencia o improcedencia del divorcio de las partes. La causal invocada por el actor y que atribuye a su señora esposa María Adela Quesada Malavassi es la de sevicia únicamente, en consecuencia remitiremos nuestro análisis solamente a dicha causal. Efectivamente después de analizar la prueba testimonial recabada en autos esta integración del Tribunal concluye, al igual que lo hace el señor juez de primera instancia, que en realidad la demandada Quesada Malavassi no incurrió en dicha causal. El juez de primera instancia no ha valorado incorrectamente la prueba como erróneamente alega el actor recurrente, sino que por el contrario dicho análisis lo hace bajo los preceptos del artículo 8 del Código de Familia, tal como también lo hace esta integración del Tribunal. No es que el órgano a quo ni este Tribunal reste credibilidad a la declaración de la testigo Marielos Valenciano, quien ha brindado terapia psicológica al actor, sino que en realidad dicha testigo aunque le consta los problemas que presenta el actor a nivel emocional, lo cierto es que no pudo decir específicamente si a ella le consta que tal problemática del actor obedezca a actos seviciosos que la demandada Quesada Malavassi le propina a su paciente. Tampoco es de recibo el agravio del actor recurrente en cuanto se cuestiona la credibilidad que se les da a los testigos de la demandada Quesada Malavassi. quienes según dice el apelante son testigos de referencia y además son parientes de la señora María Adela. El lazo de familia que existe entre los hermanos de la señora Quesada Malavassi y ésta no es obstáculo para que rindan su declaración, más bien se ha acentuado el carácter de prueba directa que conlleva el testimonio de las personas cercanas por vínculos familiares o afectivos, merced al conocimiento que puedan tener de hechos que ocurren por lo general puestos adentro, y así lo ha reiterado nuestra jurisprudencia, amén de que la tacha de testigos ya fue eliminado de nuestro ordenamiento jurídico procesal. Por otra parte el ser testigos de referencia tampoco impide analizar sus declaraciones en forma integral con el resto de la prueba bajo la óptica de la Universalidad de la Prueba. Con la prueba testimonial recabada en autos, principalmente las hermanas de la demandada Quesada Malavassi se constata que la relación conyugal entre las partes se había deteriorado desde hace muchos años, que se hablaba de una relación del actor con una mujer que no era su esposa, lo que lógicamente provocaba en ésta celos que la llevaban a indagar en el teléfono del actor y revocar sus mensajes. Esta conducta es lógica dentro del contexto de la problemática que se vivía, donde dos cónyuges de más de dos décadas de convivencia con dos hijos, uno de ellos siente o percibe que el otro le es infiel. Dicho proceder no puede ser considerado como sevicioso. No podemos interpretar ese proceder como una acción de la señora Quesada Malavassi tendiente a deteriorar la integridad física, emocional, o patrimonial del actor. La conducta de la demandada Quesada Malavassi es bastante predecible así como es también es común entre cónyuges que sospechan de la infidelidad de su pareja. En ese sentido

tampoco es correcto el agravio del actor recurrente en cuanto a que el órgano a quo le da valor probatorio a lo que los testigos hablan del “adulterio” a él atribuido, pues es claro que no existe contrademanda y que la señora Quesada Malavassi no demandó al señor Milla Lainez por adulterio. Así es que el mencionado adulterio no es un hecho que se tiene por probado, pero mencionarlo nos permite entender y justificar el proceder de la señora María Adela con relación a la revisión del teléfono del actor.

[...]

SÉTIMO: Debemos aclarar que los procesos acumulados y que son resueltos en primera instancia en la sentencia apelada son: Proceso Ordinario de Simulación y Proceso Abreviado de Divorcio por la causal de sevicia atribuible a la demandada. No ha sido planteado, o al menos no consta en autos, ningún proceso de Liquidación Anticipada de Gananciales, ni la pretensión del presente asunto contiene tampoco petitoria expresa en este sentido. Esto último es de fundamental importancia porque al no haberse planteado la Liquidación Anticipada y al ser rechazado el divorcio, nos vemos imposibilitados para determinar el tema de la Simulación de Traspaso de Bienes Gananciales, toda vez que conforme a la disposición del artículo 41 del Código de Familia, no era posible declarar la existencia de gananciales ni determinar cuáles sean éstos sino surgían como consecuencia del divorcio. No se presentan los presupuestos legales necesarios en materia de familia, para entrar a conocer la validez de actos que involucran traspasos de bienes, si éstos no pueden ser considerados gananciales. Esta naturaleza ganancial, reiteramos, surge ordinariamente a partir del dictado de una sentencia de separación judicial divorcio, nulidad de matrimonio, o de celebrarse después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, y extraordinariamente a partir del dictado de una sentencia de liquidación anticipada de bienes gananciales. Así lo establece de manera expresa el precitado numeral 41: “Artículo 41. Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de éste correrán el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlo...” Si en este caso concreto se hubiese acogido la causal de sevicia invocada, se habría dictado sentencia de divorcio (disolución del vínculo) y con ello hubiesen surgido los derechos gananciales, dando paso entonces a entrar a conocer el tema de la simulación alegada. Más aún en el supuesto de que no haberse decretado esa disolución, si se hubiere planteado un proceso de liquidación anticipada, y se hubieren comprobado los hechos afirmados como constitutivos del derecho de quien formuló tal pretensión, actos que comprometan o burlen los derechos, mala gestión en la administración, habría sido posible entrar a conocer la nulidad por simulación. De no ser así, conforme lo establece el artículo 40 del Código de Familia cada cónyuge dueño dispone libremente de sus bienes; por consiguiente al no ser declarados gananciales, no hay posibilidad de cuestionar los traspasos hechos por doña María Adela y que ahora el actor califica de “simulados”. Si bien es cierto la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia citada en la sentencia apelada tiende a cuestionar la legalidad de

traspasos realizados por un cónyuges sin que el otro lo sepa durante el llamado “período de sospecha”, se debe entender que ello debe ir encaminado junto o dentro de un proceso que no solo pretende el dictado de tal simulación sino además tramite la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación judicial, o la liquidación anticipada de bienes gananciales, pues de no ser así no es posible individualmente decretar ese tipo de simulaciones unilaterales. Así las cosas concluye esta integración del Tribunal que procede revocar la sentencia recurrida en punto a los traspasos realizados por la señora María Adela Quesada Malavassi de las fincas 83.524-000 y 176.363-000 del Partido de Cartago. En su lugar se acogen las excepciones de Falta de Derecho, Falta de Legitimación Activa y Pasiva y sine Actione Agit opuestas por la parte demandada, toda vez que el actor no demostró tener derecho ni estar legitimado para demandar a su esposa e hijos, pues no se constató que fuese víctima de sevicia atribuible a su esposa, y en consecuencia tampoco tiene derecho ni está legitimado para pretender unilateralmente que se declare el traspaso simulado de las dos fincas a que se ha hecho referencia. La excepción de sine Actione Agit se entiende que contempla las anteriores así como la Falta de Interés que también debe ser acogida, porque no media un interés actual real en este asunto por parte del actor ya que no demostró la causal invocada. Se declara sin lugar la nulidad de los traspasos de las fincas en mención. Se condena al actor al pago de ambas costas."

4. Sevicia: Análisis en relación con el hecho de posar para fotografías que se usan en internet como promoción de servicios sexuales, ocultando a la pareja la finalidad de las imágenes

[Tribunal de Familia]^{iv}

Voto de mayoría

"IV. El actor se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la demandada, pues considera que sí existen pruebas suficientes para declarar el divorcio, por las causales de sevicia y de adulterio. El Tribunal admitió la apelación adhesiva. El recurrente no está de acuerdo en que la juzgadora interprete “como una ligereza” el hecho de su esposa “se fotografíe semidesnuda y en poses sugestivas para una empresa comercializadora mediante internet de productos cuyos fines por la índole de los mismos, no se pudo demostrar el autos.” Estima que tal conducta es contraria al honor y al decoro que debe observar cualquier miembro de la pareja unida en matrimonio y afirma que esas acciones son absolutamente insultantes, mortificantes e inaceptables para él. No pidió que se revocara la sentencia, en cuanto no condenó al pago de los daños y perjuicios, pero sí solicitó que se condenara a la demandada al pago de las costas. (Cfr: folios 302 a 305)

V. En este proceso se ha invocado como causales de divorcio la sevicia y el adulterio. El actor atribuye a su esposa el hecho de ejercer la prostitución, actividad que se promociona en una página de internet en la que la imagen de ella aparece en poses sugestivas. La demandada, cuando contestó la demanda, reconoció la aparición de sus fotografías en la página de internet, pero negó ejercer la prostitución y señaló que

lo que se ofrecía era el servicio de masajes y bailes. También señaló que es falso que su esposo desconociera a qué se dedicaba ella y manifestó que él no sólo tuvo conocimiento de ello, sino que la acompañaba y se beneficiaba de su trabajo. El Tribunal arriba a la misma conclusión a la que llegó la señora jueza de primera instancia, en el sentido de que no se demostró que la demandada ejerciera la prostitución. No puede pasarse por alto el hecho de que su explicación es altamente insatisfactoria. Basta observar la impresión de las páginas de internet para concluir que el servicio que se ofrecía no era de masajes de tipo terapéutico o de baile, en el más puro sentido de la palabra. Existen imágenes de sexo oral y anal explícito, heterosexual y lésbico, junto a las cuales se aprecia la tarifa respectiva. Este Tribunal no tiene la menor duda para determinar que los servicios que se ofrecían a través de esa página de internet eran de prostitución, pero no puede afirmar con la misma convicción que doña Ofelia Patricia ejerciera ese oficio. Para tal fin, a pesar de la amplitud de la valoración de la prueba que tiene el Juez de Familia, hubiera sido necesario contar con al menos algún indicio claro y preciso de que ella efectivamente ofrecía servicios sexuales a cambio de dinero. Por este motivo, no puede considerarse como demostrado que ella ejerza la prostitución, y por ende, resulta indemostrada la causal de adulterio.

VI. Con la causal de sevicia no sucede lo mismo. La demandada afirma que su esposo conocía la existencia de las fotografías así como de su trabajo, del cual se beneficiaba. Sin embargo, la prueba ofrecida por el actor demuestra lo contrario. El testimonio de su madre y de su hermana es absolutamente coincidente en el sentido de que la demandada siempre le ocultó al marido a qué se dedicaba, y que fue a partir de unas llamadas telefónicas que se hicieron, cómo lograron comprobar que se trataba de un negocio que ofrecía servicios sexuales. Fueron amplias en describir que el señor González se sintió avergonzado por la posibilidad de haber transmitido el virus del SIDA a su esposa -por así habérselo manifestado ella- y que ese fue el momento a partir del cual se comenzó la investigación que produjo los resultados ya conocidos. A pesar de que la demandada ha afirmado en sus escritos que su esposo conocía esa situación, lo cierto es que cuando fue entrevistada por la trabajadora social y por la psicóloga, reconoció que ella le había ocultado el uso que se daría a las tan mencionadas fotografías. A folio 204 y refiriéndose a la entrevista con doña Ofelia Patricia, la trabajadora social consignó lo siguiente: “Por otra parte, comenta que su esposo desconocía el fin último de las fotografías, sólo estaba enterado que había modelado para un supuesto anuncio de ropa casual. Pero debido a la insistencia de su cuñada, narra que probablemente su cónyuge continuó investigando el asunto de las fotografías hasta que finalmente se enteró que la demandada aparecía en una página de internet ofreciendo sus servicios para salir con hombres de negocios.” En el mismo sentido, la psicóloga consignó: “[...] Él se había vuelto muy posesivo, sentía que me acosaba por eso no le daba explicaciones de dónde trabajaba, me llamaba infinidad de veces. Después estuve en una Estética como 6 meses, el trabajo de internet sí existió, las fotos sí existieron, me contrataron como modelo para la página. A él le conté la mitad, no le dije era servicio de masajes, sí sabía que me iban a pagar por las fotos que están en el expediente. Se las enseñé a él, lo mío era solo imagen, las que van a hacer los servicios son otros grupos.” (Cfr: folio 249)

VII. Es claro entonces que el uso que se daría a esas fotografías era conocido por la demandada y que ella ocultó intencionalmente esa información a su marido. Tal actitud sí constituye sevicia. A estas alturas del siglo XXI no se puede satanizar la imagen de las mujeres o de los hombres que posan sugerentemente o que lo hagan con poca ropa. No se puede ignorar la situación actual de nuestro país, y en general de las sociedades occidentales, y debe reconocerse que son múltiples los lugares en los que se exponen esas imágenes, pues aparecen desde afiches de supermercados, anunciando ropa interior, hasta actividades marcadamente sexualizadas. La diferencia existe en el conocimiento o el desconocimiento que puedan tener los integrantes de la pareja del uso que se dé a esas imágenes. Uno de los deberes que impone el matrimonio es el respeto, el cual incluye no sólo el que dispensa un cónyuge al otro, sino también el que cada uno de ellos se dé a sí mismo. Cada cónyuge debe cuidar su propia conducta y respetar su reputación, pues el no hacerlo puede llegar a implicar - como sucede en este caso- un alto irrespeto para el otro. En el caso presente el esposo sabía que su esposa había modelado. La información que se le suministró era que se trataba de una sesión de fotografías de ropa casual. Sin embargo, la demandada, con absoluto conocimiento, sabía que las imágenes iban a ser expuestas en una página de internet donde se anunciaba la prostitución, y a pesar de ello, decidió ocultárselo al marido. Cuando éste se entera del verdadero propósito de la sesión de modelaje, se siente agraviado, lesionado, herido. En una palabra: irrespetado. La diferencia doctrinaria que pudo existir en algún momento entre ofensas graves y sevicia es muy tenue. Sin embargo, al día de hoy, cuando se ha reconocido casi universalmente y sin ambages el valor del respeto, del honor, del decoro y de la dignidad, un acto que atente frontalmente contra esos valores no puede ser catalogado sino de sevicia. Se trata de un acto cruel y degradante ocasionado intencionalmente por la esposa y que el marido no está en la obligación de soportar, por lo que la consecuencia ha de ser la disolución del vínculo matrimonial."

5. Sevicia: Interposición de procesos de violencia doméstica, por si sola, no configura la causal u ofensas graves por parte de la demandada hacia su esposo

- **Declaratoria sin lugar ante falta de prueba**

[Tribunal de Familia]^v

Voto de mayoría

"II. De dicho pronunciamiento recurre el apelante y destaca que la resolución que es objeto de apelación contiene pronunciamiento en torno a las causales invocadas de sevicia, ofensas graves y abandono voluntario y malicioso que carecen de fundamento lógico – jurídico y que violentan el ordenamiento legal. Aduce que la demanda incurriendo en fraude procesal, faltó cruelmente a la verdad y se valió de la amplitud de la ley contra la violencia doméstica, para sacar al actor de su propia casa, humillarlo, ofenderlo gravemente, destruyendo prácticamente el connubio marital que hasta el momento había funcionado armónicamente y que fue un modelo de relación y que esa desarmonía en la unión se de meses después de que los hijos mayores de su

esposa optan por vivir en el hogar de su madre. Objeta además que existe concurrencia de las causales invocadas en tanto el abandono que la accionada hace del otrora domicilio conyugal, se da sin causa de justificación de ninguna naturaleza. Ya que no había ni siquiera concluido el proceso de violencia doméstica y la protección por ella solicitada aún estaba vigente, ella tenía pleno derecho a continuar habitando dicha casa sin restricción alguna. De modo tal que su salida del hogar no tenía ninguna razón de ser y que ese no fue más que un artificio de parte de la esposa para sacar al marido de dos moradas en menos de cuatro meses. La cantidad de desmanes cometidos en perjuicio del Sr. García, en vía de violencia doméstica no encuentran eco en el juzgador, por lo que no existe justificación para que hoy se premie la conducta de la accionada a través de una sentencia como la impugnada.-

ⁱ Sentencia: 281. Expediente: 06-000249-0688-FA. Fecha: 23/02/2007. Hora: 11:40 AM. Emitido por: Tribunal de Familia.

ⁱⁱ Sentencia: 1328. Expediente: 05-400576-0196-FA. Fecha: 30/08/2006. Hora: 10:40 AM. Emitido por: Tribunal de Familia.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 1208. Expediente: 04-001809-0640-CI. Fecha: 09/08/2006. Hora: 11:45 AM. Emitido por: Tribunal de Familia.

^{iv} Sentencia: 112. Expediente: 03-401211-0187-FA. Fecha: 02/02/2006. Hora: 11:50 AM. Emitido por: Tribunal de Familia.

^v Sentencia: 1578. Expediente: 03-401291-0187-FA. Fecha: 20/10/2005. Hora: 8:20 AM. Emitido por: Tribunal de Familia.